



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver la Excepción de Improcedencia de la Vía, promovida por la demandada y/o actora incidentista **MARTHA MARIN OCHOA**, dentro de los autos del expediente número **2675/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JORGE HUMBERTO GOMEZ ROSALES, en contra de MARTHA MARIN OCHOA y otros, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1323 de la Codificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- La actora incidentista MARTHA MARIN OCHOA, mediante escrito de fecha de presentación tres de octubre del año dos mil dieciocho, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, interpuso diversas excepciones, entre otras, la de Improcedencia de la Vía, bajo el argumento de que operó la prescripción de la vía ejecutiva mercantil, ya que fue alterado el año del supuesto abono, porque el dígito cuatro correspondiente al año dos mil catorce, fue alterado al asentar en su lugar el número ocho, motivo por el cual al tratarse de un abono realizado en tal fecha, de ello se colige que le ha prescrito la vía ejecutiva mercantil.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos que vierte la actora incidentista MARTHA MARIN OCHOA, en relación a la excepción de Improcedencia de la vía Ejecutiva, se considera que los mismos resultan infundados e improcedentes por lo siguiente:

La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados



pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto, es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

Ello es así, por cuanto a que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagarés, que satisface las exigencias que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber: la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, fecha y lugar de suscripción, lugar y forma de pago, y la firma del suscriptor y avales.

Esto es, del documento basal se advierte de la existencia de un pagaré que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes en fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, en donde se consigna la orden incondicional de pagar la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., a favor de Financiera Finsol S.A. de C.V., para ser cubiertos en ésta localidad mediante dieciséis amortizaciones a partir del primero de marzo del mismo año, y el último de ellos con data del catorce de junio del mencionado año, documento que lo fuera suscrito entre otros por MARTHA MARIN OCHOA en su calidad de aval.

De manera que reunidos los requisitos de referencia, ello implica la procedibilidad de la vía Ejecutiva Mercantil, al fundarse en un documento que trae aparejada ejecución, al tenor de lo contenido por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, y lo cual le da derecho a la parte actora a instaurar la presente demanda en su contra en la vía Ejecutiva Mercantil.

Por lo que aquel argumento que esgrime MARTHA MARIN OCHOA, en el sentido de que el documento basal se encuentra prescrito, derivado de haberse alterado el año del supuesto abono; de ello debe decirse que tal circunstancia no incide en relación a la vía, pues lo que la incidentista pretende combatir atañe a la acción, si ésta se encuentra o no prescrita, con sustento en lo estatuido en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sin que por lo tanto, dicha circunstancia haga nugatoria la procedencia de la vía.



En consecuencia de todo lo anterior, se concluye de lo inatendible de la Excepción de Imprudencia de la Vía Ejecutiva Mercantil que hiciera valer MARTHA MARIN OCHOA, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1349, 1350, 1404 y 1414 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara de lo inatendible de la excepción de Imprudencia de la Vía, que hace valer MARTHA MARIN OCHOA, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prévéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital. Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/ch.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA